



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO OFRECIMIENTO DE ALIMENTO.
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2023-00180-00
DEMANDANTE:	ROICER MANUEL MARQUEZ PEREIRA
DEMANDADO:	ADRIANA MARCELA ARÉVALO JIMENEZ, representando a los menores A.M.A. y S.M.A.
FECHA :	23 DE OCTUBRE DE 2023.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS, presentada respecto de la obligación de alimentos a favor de dos menores.

La presente demanda es presentada por el señor ROICER MANUEL MARQUEZ PEREIRA en contra de la señora ADRIANA MARCELA ARÉVALO JIMENEZ, quien actúa dentro del proceso de la referencia en nombre y representación de los menores A.M.A. y S.M.A.

La génesis de la actual demanda de ofrecimiento, radica en el hecho de que las partes no se han puesto de acuerdo en la cuota alimentaria de los menores, por tanto el demandante le ofrece alimentos a los demandados.

El artículo 391 del C.G.P., nos dice lo siguiente:

"Artículo 391. Demanda y contestación: El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.



Por tanto, es menester que por parte del interesado en que se tramite el proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria como el del presente caso, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G. del P., se debe promover una demanda que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., como también los señalados en la ley 2213 de 2022.

Al revisar la demanda de exoneración de alimentos presentada dentro del proceso de la referencia, encontramos que la misma no cumple los requisitos exigidos por la norma procesal para su admisión, dicha afirmación tiene sustento en los reparos que se esbozan a continuación:

1. La demanda es presentada por la abogada MARIA LUISA PALACIOS HOYOS representando al señor ROICER MANUEL MARQUEZ PEREIRA y en contra de la señora ADRIANA MARCELA ARÉVALO JIMENEZ.

Sin embargo, se observa en el poder otorgado por el señor ROICER MANUEL MARQUEZ PEREIRA que el mismo va dirigido al Juzgado de Familia del Circuito de Santa Marta, es decir no se encuentra dirigido a nuestro juzgado, como debe ser, conforme al artículo 82 numeral 1 del CGP.

Aunado también, se observa que la CC 1.082.893.920 registrada en el poder de la abogada MARIA LUISA PALACIOS HOYOS no coincide con la registrada en la demanda como CC.1083.028.415.

2. Además, se pierde de vista en la demanda el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada o que se desconoce el mismo, lo anterior conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. Así mismo no se anexó copia del envío de la demanda a la dirección física de la demandada o canal digital, conforme al inciso 5 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Los anteriores defectos nos impiden admitir la demanda.

Por tanto y ante la carencia del mismo, se configura lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del P.



En razón a lo anterior y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que proceda a subsanar el vicio del que adolece la presente demanda, que fue mencionado en el presente auto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

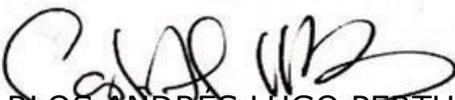
R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 demarzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.